



República de Guinea Ecuatorial
**BOLETÍN OFICIAL
DEL ESTADO**

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



- > Ley Núm. 1/2.016, de fecha 22 de Julio, de Protección de Datos Personales.-





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Ley Núm. 1/2016, de fecha 22 de Julio, de Protección de Datos Personales:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo que conoce la sociedad ecuatoguineana, así como el auge que tienen en la actualidad las tecnologías de la información y la comunicación, ponen de manifiesto la necesidad de regular con coherencia los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, recogidos en la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial. Si a ello se añade el programa del Gobierno, de implantar la administración electrónica en la Administración General del Estado, quedaría justificada la importancia que reviste la presente Ley como Instrumento Jurídico Regulador de la Protección de Datos Personales de los ciudadanos.

En este sentido, la presente Ley tiene la finalidad de hacer frente a los riesgos que para los derechos y libertades fundamentales de las personas pueden suponer la obtención, recolección, recogida y tratamiento de sus datos personales, con o sin su consentimiento. Por ello, ha de destacarse que la misma trata de garantizar y asegurar el uso de dichos datos, estableciendo los medios y mecanismos para la defensa de los mismos ante los órganos competentes, regulando jurídicamente el tratamiento automatizado o no de dichos datos y, aportando un conjunto de definiciones que ayudan al correcto entendimiento de esta disposición legal.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

La protección de los datos personales es una obligación de los Poderes Públicos, de los Órganos de la Administración, de los Responsables de los ficheros y del tratamiento de los mismos y de los propios ciudadanos. De ahí que la presente Ley crea la autoridad con competencia para la protección de los datos personales, con atribuciones para la inspección y sanción a los infractores de sus disposiciones; fija las condiciones y requisitos para los ficheros y el tratamientos de dichos datos, y reconoce al ciudadano no sólo la necesidad de otorgar su consentimiento sino también el derecho de información y notificación sobre el tratamiento de sus datos personales, así como el derecho de rectificación, cancelación y oposición a los mismos.

En su virtud, a propuesta del Gobierno, y previa aprobación por el Parlamento Nacional en su Primer Periodo Ordinario de Sesiones celebradas en la ciudad de Bata del año 2016, y haciendo uso de las prerrogativas que Me confiere el Artículo 40 de la Ley Fundamental, Sanciono y Promulgo la presente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto garantizar y proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas, en especial en lo concerniente



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

al tratamiento de sus datos personales, de su honor, dignidad e intimidad personal y familiar.

Artículo 2.- **Ámbito de aplicación**

1. La presente Ley será de aplicación a los datos personales de todos los ciudadanos registrados en cualquier tipo de soporte, tanto en el sector público como en el privado, que los haga susceptibles de tratamiento o de uso posterior por otras personas físicas o jurídicas o por las Entidades Públicas y Privadas, cuando dicho tratamiento se realice o se utilice en los medios situados en el Territorio Nacional, o al responsable del tratamiento se le aplicare la legislación ecuatoguineana, si no estuviere establecido en el País.

2. También se regirán por la presente Ley y por las disposiciones específicas los tratamientos de datos personales relacionados con los ficheros regulados por la Legislación Electoral, los Estadísticos, los del Registro Civil y del Registro de penados y rebeldes, y con las imágenes y los sonidos obtenidos por videocámaras de seguridad.

Artículo 3.- **Exclusión del ámbito de aplicación**

La presente Ley no será de aplicación a los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, a los establecidos para el crimen organizado y terrorismo, ni a los relacionados a materias clasificadas.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====



Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 4.- **Definiciones**

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) *Afectado o interesado*: persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento.
- b) *Cesión o comunicación de datos*: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.
- c) *Consentimiento del interesado*: toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consienta el tratamiento de sus datos personales.
- d) *Datos personales*: cualquier información, testimonio o reseña concerniente a persona física identificada o identificable concretamente.
- e) *Encargado del tratamiento*: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier órgano o institución que se dedica al tratamiento o procesamiento de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.
- f) *Fichero*: todo mecanismo o sistema organizado de creación, almacenamiento, archivo, estructuración y acceso de datos personales.
- g) *Fuentes accesibles al público*: ficheros de datos personales, cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, abonando la correspondiente contraprestación, como pueden ser los repertorios



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

telefónicos, las listas de profesionales, los periódicos y boletines oficiales y los medios de comunicación.

h) *Procedimiento de disociación*: todo tratamiento de datos personales que no permita asociarse la información obtenida a persona identificada o identificable concretamente.

i) *Responsable del fichero o del tratamiento*: persona física o jurídica, pública o privada, que se dedica al tratamiento de datos personales.

j) *Tratamiento de datos*: procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, transmisión, modificación, cancelación y cesión de datos personales que resulten de las comunicaciones, interconexiones y transferencias de los mismos.

TITULO II

PRINCIPIOS RECTORES SOBRE LA PROTECCION

DE DATOS PERSONALES

CAPITULO I

DE NORMAS BASICAS DE LA PROTECCION DE DATOS

Artículo 5.- El fundamento básico de la protección de datos



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Ref.

Secc.....

La persona humana constituye el fundamento básico y el principal componente de la sociedad, que merece respeto y protección a su honor, dignidad, integridad e intimidad personal, en todos los sentidos y en todas las esferas de la vida social.

Artículo 6.- **La protección y la calidad de datos**

Para su efectividad, eficacia y eficiencia, la protección de datos personales deberá basarse en la calidad de los mismos. En este sentido, solo se podrán recoger para su tratamiento los datos personales que sean adecuados, exactos, veraces, pertinentes, completos y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido; quedando prohibida la obtención de los mismos por medios fraudulentos e ilícitos.

Artículo 7.- **Almacenamiento y cancelación de datos**

1. Los datos personales serán almacenados de forma coherente, de manera que permitan el ejercicio del derecho de acceso a los mismos, salvo que sean legalmente cancelados.

2. Los datos personales serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la que hubieran sido obtenidos y registrados. No serán conservados en forma que permitan la



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Ref.

Secc.....

identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados.

3. Si los datos personales obtenidos y registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas o completados, sin perjuicio de las facultades que a los afectados reconoce esta Ley.

Artículo 8.- Tratamiento de datos por terceros

1. La realización de tratamiento de datos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato que deberá constar por escrito firmado por las partes, en el que se expresará claramente que el encargado del tratamiento procesará únicamente los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas.

2. Los datos personales deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento.

3. En el caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

estipulaciones del contrato, será considerado también responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente.

Artículo 9.- **Obtención de datos**

Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de forma expresa, concisa y sin lugar a equivocación, cuando se le soliciten o requieran sus datos personales, debiendo ser informados sobre la finalidad y consecuencias de la obtención y recogida de sus datos personales, sobre su destino y los destinatarios de la información; sobre el carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas, sobre los efectos de la negativa de suministrarlas; sobre la existencia de ficheros o de tratamiento de datos personales, así como sobre la persona, identidad y dirección del responsable del tratamiento o de su representante.

Artículo 10.- **Consentimiento del interesado o afectado**

1. El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento claro, innegable e incuestionable del interesado o afectado; salvo se obtenga en el proceso de la actividad administrativa del órgano competente de la Administración General del Estado, o en cualquier tipo de contrato entre las partes interesadas, o en medios y fuentes al



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

servicio público, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

2. El consentimiento en cuestión podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no tendrá efectos retroactivos.

3. Será nulo el consentimiento para la comunicación de los datos personales a un tercero, cuando la información que se facilite al interesado no le permita conocer la finalidad a que destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquel a quien se pretenden comunicar.

4. Solo con el consentimiento expreso y por escrito del interesado o afectado podrá ser objeto de obtención o tratamiento, los datos personales relacionados a la raza, tribu o etnia, salud, vida sexual; al credo religioso, político o sindical; salvo en los casos de ficheros especialmente establecidos para ello y vinculados con los partidos políticos, confesiones religiosas, sindicatos y demás asociaciones o fundaciones afines.

5. Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de los órganos de la Administración General del Estado competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto.

7. También podrán ser objeto de tratamiento los datos a que se refiere el párrafo anterior cuando el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del afectado o de otra persona, en el supuesto de que el afectado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento.

CAPITULO II

SEGURIDAD, SECRETO Y CONFIDENCIALIDAD

DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 11.- Seguridad de los datos

1. El responsable del fichero, y en su caso, el encargado del tratamiento deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales tratados,



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

velando por su conservación y evitando su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

2. Los datos personales no se registrarán en ficheros, centros de tratamiento, equipos, sistemas, aplicaciones y programas que no reúnan condiciones de seguridad para la integridad, confidencialidad y garantía de los mismos.

3. Los requisitos y condiciones que deban reunir los ficheros y las personas que intervengan en el tratamiento de los datos personales serán objeto de una reglamentación específica.

Artículo 12.- **Secreto y confidencialidad de los datos**

1. El responsable o el encargado del fichero y todos los intervinientes en el proceso de tratamiento de los datos personales están obligados a mantener el secreto profesional y la confidencialidad de los mismos en todo momento.

2. Los datos personales podrán ser comunicados a un tercero sólo para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, con el previo consentimiento del interesado; salvo la cesión esté autorizada por ley, o sean datos obtenidos por medios al servicio o fuente público, o cuando la comunicación vaya dirigida a un órgano competente como los juzgados o tribunales, al Ministerio Fiscal y otros; o afecte a la salud pública o a la



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Ref.

Secc.....

libre y legítima aceptación de una relación jurídica, o se realice entre los órganos e instituciones de la Administración General del Estado a efectos estadísticos y científicos.

TITULO III

GARANTIA Y PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS

Artículo 13.- **Derechos de los ciudadanos**

Todos los ciudadanos tendrán en el proceso de tratamiento de sus datos personales los siguientes derechos:

a) *Derecho de acceso a la información de sus datos personales.* Dentro del plazo de doce meses, el interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente y mediante mera consulta o por escrito, copia o fotocopia, certificada o no, la información de sus datos personales sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos.

b) *Impugnación de valoraciones.* El interesado tendrá derecho a obtener información del responsable del fichero sobre los criterios de valoración de sus datos personales y de su comportamiento, y el programa utilizados en el tratamiento de los mismos, pudiendo impugnar todo acto administrativo o decisión que implique una



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Ref.

Secc.....

valoración de su conducta o comportamiento y definición de sus características o personalidad.

c) *Derecho de consulta al Registro General de Protección de Datos.* Cualquier persona podrá consultar, recabar y conocer la información necesaria y deseada del Registro General de Protección de Datos, la existencia de tratamientos de sus datos personales, su finalidad y la identidad del responsable del tratamiento, cuyo servicio será público.

d) *Derecho de rectificación y cancelación.* El interesado tendrá el derecho de rectificar y solicitar la cancelación de sus datos personales cuando resulten inexactos e incompletos, quedando el responsable del tratamiento en la obligación de hacerlo efectivo en el plazo de quince (15) días desde la fecha de dicho requerimiento.

e) *Derecho a indemnización.* Los interesados tendrán derecho a la indemnización por los daños o lesiones que les cause el responsable o el encargado del tratamiento. Cuando se trate de los ficheros de titularidad privada, la acción se ejercerá ante la jurisdicción ordinaria; y en el caso de ficheros públicos, la responsabilidad se exigirá conforme a la legislación que determina el régimen de responsabilidades de la Administración General del Estado.

Artículo 14.- **Excepciones a los derechos de las personas**

1. Los responsables de los ficheros, que contengan los datos personales con fines policiales o tributarios, podrán denegar al ciudadano el derecho de acceso, rectificación, oposición o cancelación de los mismos, teniendo en cuenta la gravedad y el peligro que pudieran



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando, o para las actuaciones administrativas tendentes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

2. Las personas tampoco tendrán derecho a la información sobre sus datos personales, cuando dicha información puede afectar a la defensa nacional, seguridad nacional o a la prevención y averiguación de las infracciones penales y administrativas y a la delincuencia en general, quedándose obligados los responsables de los ficheros a denegar la solicitud formulada al efecto.

3. El afectado al que se deniegue, total o parcialmente el ejercicio de los derechos referidos en los dos apartados anteriores podrá formular la correspondiente queja o reposición ante el responsable del fichero que hubiere decidido el tratamiento de los datos personales en cuestión, y solo tras haber agotado esa vía de reposición que el afectado formulará la correspondiente reclamación ante el Órgano Rector de Protección de Datos Personales que resolverá motivadamente.

CAPITULO II DE LA TUTELA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS

Artículo 15.- Órgano de tutela de los derechos de las personas

El Órgano Rector de Protección de Datos Personales, que será creado mediante Decreto, es el órgano de tutela de los derechos derivados de



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

la protección de los datos personales, ante el cual, cualquier interesado al que se deniegue total o parcialmente el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación de sus datos, podrá formular todo tipo de reclamación o queja, del que dependerá orgánica y funcionalmente el Registro General de Protección de Datos Personales.

Artículo 16.- Tutela jurisdiccional de los derechos de las personas

1. En virtud de la presente Ley, toda persona tendrá derecho a ejercitar acciones ante los juzgados y tribunales de la jurisdicción ordinaria contra los que violaren lo dispuesto en la misma o le denegaren algún derecho.

2. Procederá la acción a que se refiere el punto anterior, después de la correspondiente reclamación o queja, si la hubiere, ante el Órgano Rector de Protección de Datos Personales o ante el órgano competente de la Administración General del Estado según los casos, cuya resolución se dictará dentro del término de tres (3) meses contando desde la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos.

TITULO IV

FICHEROS DE DATOS PERSONALES

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 17.- Creación de ficheros de datos personales



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====



Núm. _____

Ref. _____

Sect. _____

1. Los ficheros, como mecanismos o sistemas de almacenamiento, archivo, estructuración y de acceso de datos personales de los ciudadanos, pueden ser creados por la Administración General del Estado mediante Decreto; o por iniciativa privada mediante la obtención de la correspondiente concesión o autorización administrativa del órgano competente, bajo las garantías que esta Ley establece para la protección de las personas.

2. Los ficheros creados por las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad Nacional, que contengan datos personales para fines administrativos, estarán sujetos al régimen general de la presente Ley.

Artículo 18.- Limitación del tratamiento de datos personales para fines policiales

1. La obtención y el tratamiento de datos personales para fines policiales sin el consentimiento de la persona afectada, se limitarán y se enmarcarán estrictamente en los supuestos necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública, para la prevención y represión de la delincuencia o de cualquier otra infracción penal o para la investigación, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto y clasificados por categorías en función de su grado de fiabilidad, sin perjuicio del control y de la observancia de legalidad de la actuación administrativa y de la obligación de los órganos jurisdiccionales,



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

de resolver las pretensiones formuladas por los afectados e interesados al respecto.

2. Los datos personales registrados con fines policiales, a los que se refiere en el apartado anterior, se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones e investigaciones que motivaron su almacenamiento, y teniendo en cuenta la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial absolutoria firme, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

CAPITULO II

DE LOS FICHEROS PUBLICOS Y PRIVADOS DE DATOS PERSONALES

Artículo 19.- Los ficheros públicos

Los ficheros públicos de datos personales son de titularidad de la Administración General del Estado y se crean mediante Decreto, y deberán incluir obligatoriamente la siguiente información:

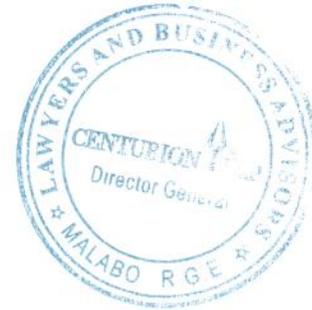
- a) La finalidad del fichero y los usos previstos para el mismo.
- b) Las personas o grupo de personas de que se pretenda obtener datos personales o que estén obligados a suministrarlos.
- c) La dirección y ubicación del fichero.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====



Núm.....

Refª.....

Secc.....

- d) La estructura básica y técnica del fichero y la descripción de los tipos de datos personales incluidos en el mismo.
- e) El procedimiento establecido para la obtención de datos personales.
- f) Las condiciones de cesión de datos personales y de las transferencias de los mismos para terceros.
- g) Los órganos o personas responsables del fichero.
- h) Los servicios ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- i) Las medidas de seguridad con indicación del nivel aplicable, sea básico, medio o alto.

Artículo 20.- Los ficheros privados

1. Podrán crearse ficheros privados que contengan datos de carácter personal cuando resulte necesario para el logro de la actividad u objeto legítimo de la persona, empresa o entidad titular y se respeten las garantías que esta Ley establece para la protección de las personas.
2. Toda persona o entidad que quiera proceder a la creación de ficheros de datos personales lo hará en régimen de concesión pública, cuyo proyecto deberá ser notificado previamente al Órgano Rector de Protección de Datos Personales, el cual deberá incluir obligatoriamente, además de la información referida en el artículo anterior, los datos de su inscripción registral y los de su notificación.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 21.- Comunicación y cesión de datos personales

1. Los datos personales obtenidos o elaborados en el proceso de su tratamiento no serán comunicados o cedidos por la Administración General del Estado, sus órganos e instituciones entre los mismos, para el ejercicio de competencias distintas a las que fueron ejercidas para aquel fin, salvo que la comunicación o la cesión tenga por objeto el tratamiento posterior de dichos datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

2. No obstante, podrán ser objeto de comunicación, los datos personales que una Administración Pública, órgano o institución trate para otra Administración, órgano o institución.

3. El responsable del fichero público, en el momento en que realice la primera comunicación o cesión de datos personales, deberá informar de ello a los afectados, indicando su finalidad, la naturaleza de los datos comunicados o cedidos y el nombre y dirección del cesionario.

4. Los responsables de los ficheros privados tampoco podrán comunicar o ceder los datos personales que hayan tratado, salvo que sea por mandato de la Autoridad Judicial competente, y quedando obligados a cumplir lo dispuesto en el apartado anterior.

5. En las comunicaciones y cesiones de datos previstas en el presente artículo, no será necesario el consentimiento del afectado, salvo que



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

dichos datos fueren obtenidos de fuentes o servicios accesibles al público y se quieran comunicar o ceder a otros ficheros públicos o privados.

Artículo 22.- Datos personales en fuentes y servicios de acceso público

1. Los datos personales que figuren en las listas de grupos profesionales y en la actividad de promoción o publicidad, se enmarcarán y se limitarán a cumplir la finalidad a que se destinan cada listado, debiendo los responsables de dichas fuentes o servicios requerir el consentimiento del interesado para incluir otros datos personales de carácter adicional. El consentimiento así otorgado podrá ser revocado en cualquier momento por el propio afectado.

2. Los interesados o afectados tendrán derecho a la exclusión gratuita de sus datos personales en fuentes o servicios de acceso público o en actividad publicitaria, o a que se indique de forma gratuita en dichos servicios y fuentes, que sus datos personales no pueden utilizarse para fines de publicidad, cuestión que será resuelta dentro de cinco días de la recepción de la queja o solicitud.

3. Los datos personales que figuren en las guías de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, se registrarán por su normativa específica.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====



Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 23. Pérdida de carácter de fuente o servicio de acceso público

Las fuentes o servicio de acceso público, que se editen en forma de libro, de copia de la lista en soporte electrónico o algún otro soporte físico, perderán el carácter de fuente accesible con la nueva edición que se publique, o la nueva copia que se obtenga.

Artículo 24.- Prestación de servicios de crédito, publicidad, reparto de documentos y de exploración comercial

1. Cualquier persona, física o jurídica, que se dedique a la prestación de servicios de recopilación de direcciones, de información sobre créditos y patrimonios, reparto de documentos, publicidad, venta a distancia, exploración comercial y otras actividades análogas, solo podrá tratar datos personales obtenidos de los registros y fuentes accesibles al público o procedentes de las informaciones facilitadas por los propios interesados o conseguidos por su consentimiento.

2. Cuando se refiera a la información crediticia o patrimonial, los que se dediquen a la prestación de dichos servicios podrán tratar también datos personales, relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por su representante, notificando al interesado en el plazo de quince (15) días los datos que hubiesen sido incluidos en los ficheros y se le informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

3. A los efectos del punto anterior, sólo se podrán registrar y ceder los datos personales, que sean determinantes y veraces para enjuiciar la solvencia tributaria, económica y patrimonial del interesado y que no se refieran a un periodo de tiempo superior a seis años.

4. Cuando los datos procedan de fuentes accesibles al público, en cada comunicación que se dirija al interesado se informará del origen de los datos y de la identidad del responsable del tratamiento, así como de los derechos que le asisten.

5. En el ejercicio del derecho de acceso, los interesados tendrán derecho a conocer el origen de sus datos personales, las evaluaciones o apreciaciones que sobre los mismos hayan sido comunicadas durante el periodo de tiempo que indique y, los nombres y las direcciones de las personas o entidades a los que se hayan revelado dichos datos.

6. También los interesados tendrán derecho a oponerse al tratamiento de los datos personales que les conciernan, debiendo cancelarse los mismos y darse de baja del tratamiento a su simple solicitud o manifestación gratuita.

Artículo 25.- Códigos tipo

1. Los responsables de tratamientos de datos personales, públicos o privados, y sus agrupaciones, mediante acuerdos y convenios administrativos o grupales, o decisiones de sus instituciones, podrán



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.

Secc.....

formular códigos tipo que establezcan las condiciones de organización, régimen de funcionamiento, normas de seguridad de la entidad o del local, de los equipos o programas, reglas operacionales de cada sistema particular y estándares técnicos de aplicaciones y procedimientos aplicables, así como las garantías para el ejercicio de los derechos y libertades de las personas y las obligaciones de los implicados en el tratamiento y del uso de la información personal.

2. Los códigos tipo tendrán el carácter de códigos deontológicos y deberán ser inscritos en el Registro General de Protección de Datos, cuya inscripción podrá denegarse cuando su contenido no se ajuste a los principios rectores de la protección de datos personales y a las disposiciones legales vigentes en la materia, requiriendo a los solicitantes verificar las oportunas correcciones y adecuaciones.

Artículo 26.- **Modificación y supresión de ficheros públicos y privados**

1. La modificación o supresión de los ficheros de datos personales se realizará mediante el mismo tipo de resolución si se tratare de ficheros públicos, o por medio de una decisión administrativa, si fuere privado.

2. Cuando se proceda a la supresión de algún fichero de datos personales, se establecerá obligatoriamente el destino del mismo y de los datos que contiene, y se ordenará adoptar las medidas y previsiones para su destrucción.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Ref.

Secc.....

CAPITULO III

DEL TRATAMIENTO INTERNACIONAL DE DATOS PERSONALES

Artículo 27.- **Comunicación internacional de datos personales**

1. Los datos personales que hayan sido objeto de tratamiento o hayan sido obtenidos para someterlos a tratamiento, no podrán ser comunicados, cedidos o transferidos a otros países que no proporcionen un nivel de protección jurídica equiparable a la establecida en la presente Ley, salvo que sea mediante autorización previa del Órgano Rector de Protección de Datos Personales.

2. El nivel de protección que ofrece el país de destino se evaluará atendiendo a todas las circunstancias que concurran en la comunicación, cesión o transferencia, y en la categoría de datos personales solicitados. En particular, se considerará la naturaleza de los datos, la finalidad y la duración del tratamiento de los mismos, el país de origen y el país de destino final, las normas de derecho vigente y las medidas de seguridad en vigor en dichos países.

Artículo 28.- **Excepciones en la comunicación internacional de datos personales**

Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación:

a) Cuando la comunicación, cesión o transferencia internacional de datos personales resulte de la aplicación de tratados o convenios internacionales de las que la República de Guinea Ecuatorial es parte.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====



Núm.....

Ref.

Secc.....

b) Cuando el afectado haya dado su consentimiento inequívoco a la comunicación, cesión o transferencia solicitada.

c) Cuando la comunicación, cesión o transferencia se haga a efectos de prestar o solicitar auxilio judicial internacional, o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, o para la prevención, tratamiento o diagnóstico médicos, la prestación de asistencia o de servicios sanitarios.

d) Cuando la comunicación, cesión o transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público, en especial en el cumplimiento de las competencias fiscales y aduaneras.

e) Cuando se refiera a transferencias dinerarias, conforme a la legislación específica vigente en la materia.

f) Cuando la comunicación, cesión o transferencia se efectúe a petición de la persona con interés legítimo desde un registro público y sea acorde con la finalidad del mismo.

g) Cuando la comunicación, cesión o transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el afectado y el responsable del fichero, o para la adopción de medidas precontractuales adoptadas a petición del afectado, o para la ejecución de un contrato celebrado o por celebrar por el responsable del fichero y un tercero en interés del afectado.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

TITULO V
ESTRUCTURA ORGANICA DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

CAPITULO I
DEL ORGANO RECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 29.- **Naturaleza y régimen jurídico**

1. El Órgano Rector de Protección de Datos Personales ejerce la tutela de los derechos reconocidos por la presente Ley; será creado por un decreto que fijará su estructura funcional, estará dotado de plena capacidad jurídica y se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás leyes vigentes en la materia.

2. Los puestos de trabajo en el Órgano Rector de Protección de Datos Personales serán ocupados y desempeñados por funcionarios de la Administración General del Estado, los cuales estarán obligados a guardar secreto de los datos personales de que tuvieren conocimiento en el ejercicio y desarrollo de sus funciones.

Artículo 30.- **Atribuciones del Órgano Rector de Protección de Datos Personales**

El Órgano Rector de Protección de Datos Personales ejerce las funciones que le son atribuidas en el decreto de su creación para garantizar la efectiva protección de datos de carácter personal, y de manera especial ejerce las siguientes competencias:

a) Velar por el correcto uso de los datos personales de los ciudadanos;



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

- b) Tutelar los derechos de las personas en el ámbito de uso de sus datos personales;
- c) Proteger los datos personales de los ciudadanos en todas las esferas;
- d) Recibir quejas, peticiones, reclamaciones y recursos de las personas afectadas por el uso incorrecto de sus datos personales y dictar las resoluciones correspondientes;
- e) Comunicar al Ministerio de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías, las resoluciones de cesación de tratamiento de datos personales y cancelación de ficheros de datos personales;
- f) Requerir informes y explicaciones de cualquier órgano, institución o persona sobre la protección de datos personales;
- g) Cualesquiera otras que se deriven de las anteriores, de la presente Ley y de la legislación vigente, o le fueren sometidas.

CAPITULO II DE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL ORGANRO RECTOR DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Artículo 31.- Naturaleza y régimen jurídico

El Órgano Rector de Protección de Datos Personales estará dotado de una Secretaria Técnica destinada a asegurar que la administración de los ficheros de datos personales, cualquiera que fuere su titularidad, se ajusta a lo establecido en la presente Ley y en las demás normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan los derechos fundamentales.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Ref.

Secc.....

**Artículo 32.- Funciones de la Secretaria Técnica del Órgano de Rector
Protección de Datos Personales.**

1. Son funciones de la Secretaria Técnica del Órgano Rector de Protección de Datos Personales:

a) Velar por el cumplimiento de la legislación vigente sobre protección de datos personales y controlar su aplicación, preparando las resoluciones que dicte el Órgano Rector de Protección de Datos Personales sobre la materia de protección de datos personales.

b) Informar sobre las solicitudes de las concesiones y autorizaciones que deba extender el Ministerio de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías, relativas al tratamiento, ficheros y protección de datos personales.

c) Proporcionar información a las personas acerca de sus derechos en materia de tratamiento de los datos personales y dictar las instrucciones precisas para adecuarlas a los principios y disposiciones de la presente Ley.

d) Atender las peticiones, quejas y reclamaciones formuladas por las personas afectadas.

e) Velar por la publicidad de la existencia de los ficheros de datos personales, publicando periódicamente la relación de los mismos y proponiendo al Órgano Rector de Protección de Datos Personales y al Ministerio de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías, la cesación de los



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a las disposiciones legales.

f) Controlar las autorizaciones de los tratamientos internacionales de datos personales, informado sobre su procedencia o no al Órgano Rector de Protección de Datos Personales y al Ministerio de, Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías, así como desempeñar las funciones de cooperación internacional en materia de protección de datos personales.

g) Redactar la memoria anual de la protección de datos personales, elevándolo al Órgano Rector de Protección de Datos Personales para su remisión al Parlamento Nacional.

h) Ejercer potestades sancionadoras previstas en la presente Ley.

i) Cualesquiera otras que se deriven de las anteriores y de la legislación vigente en la materia.

2. La Secretaría Técnica ejercerá sus funciones bajo la directa supervisión del Órgano Rector de Protección de Datos Personales.

Artículo 33.- El Registro General de Protección de Datos

1. El Registro General de Protección de Datos será una estructura o sección del Órgano Rector de Protección de Datos Personales dependiente de su Secretaría Técnica, la cual se encargará de la inscripción de los ficheros públicos y privados de datos personales, de las concesiones y autorizaciones que se expidan para el tratamiento de ficheros de datos



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Ref.

Secc.....



personales, de los códigos tipo, de los datos relacionados con el ejercicio de los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación y oposición, de las resoluciones, así como de los actos de creación, modificación o supresión de ficheros y de cualquier otro dato relevante para la protección de datos personales.

2. Se habilitarán libros especiales para la inscripción en el Registro General de Protección de Datos, debidamente foliados y diligenciados por el Juez de Primera Instancia, en cuyos folios se harán constar todos los datos del fichero, los nombres y apellidos del responsable del fichero y de los interesados o afectados, sus direcciones, el contenido de los datos personales a que se refieren, la infracción cometida, la modificación, cancelación, rectificación u oposición que se solicita y otros datos relevantes para dicho acto.

Artículo 34.- Recursos económicos y financieros

El Órgano Rector de Protección de Datos Personales contará, para el cumplimiento de sus fines, con los medios o recursos económicos y financieros provenientes de las asignaciones de los Presupuestos Generales del Estado.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

TITULO VI
REGIMEN SANCIONADOR EN LA PROTECCION DE DATOS

CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 35.- Competencia

1. El Ministro de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías, en el marco de sus funciones, ejercerá la potestad sancionadora prevista en esta Ley contra cualquier infractor, previa incoación e instrucción del procedimiento sancionador por la Dirección General de Nuevas Tecnologías, o en su caso por el Órgano Rector de Protección de Datos Personales.
2. Las Resoluciones dictadas por el Ministro de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías, en el procedimiento sancionador deberán ser motivadas y fundamentadas, contra las cuales procederá recurso de alzada ante el Consejo de Ministros dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de la notificación de la misma.
3. El Órgano Rector de Protección de Datos Personales también ejercerá la potestad sancionadora dentro del ámbito de sus competencias.
4. El Ministerio de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías y el Órgano Rector de Protección de Datos Personales realizarán inspección y control de los ficheros que se dediquen al tratamiento de datos personales, recabando cuantas informaciones precisen para el cumplimiento de sus cometidos, requiriendo la exhibición o el envío de



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

documentos y datos y examinarlos en el lugar en que se encuentren depositados, y accediendo a los locales donde se hallen instalados los equipos físicos y lógicos de tratamiento de datos personales para su inspección, cotejo y verificación.

5. Los funcionarios que ejerzan la referida inspección tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos y estarán obligados a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan en el ejercicio de dichas funciones, incluso después de haber cesado en las mismas.

Artículo 36.- **Auxilio y colaboración**

1. Las autoridades públicas, civiles y militares prestarán la protección y el auxilio necesarios a los funcionarios para el ejercicio de sus funciones inspectoras, cuando fuere necesario y requerido para ello.

2. Los responsables de los ficheros de datos personales y del tratamiento de los mismos deberán atender a los funcionarios encargados de la inspección y prestarles la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones, compareciendo o personándose por sí o por medio de representante en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, facilitándoles el acceso a sus instalaciones y a cualquier lugar que señalen y aportando o presentando los documentos, libros, datos,



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.

Secc.....

informes, registro y demás antecedentes solicitados y requeridos para su examen.

3. No obstante lo anterior, para entrar en el domicilio personal de los responsables de los ficheros o de sus empleados, a efectos de inspección o investigación de alguna infracción, se requerirá el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial.

Artículo 37.- **Personas responsables de la actividad de los ficheros**

1. Los directores de los ficheros y los encargados de tratamientos de los datos personales serán los responsables de la actividad de los mismos y estarán sujetos al régimen sancionador administrativo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir en relación con las normas civiles, penales, tributarias y de orden social.

2. Serán responsables solidarios de la actividad de sus ficheros y de las infracciones cometidas por los empleados en el ámbito de actuación del poder de dirección y mando empresarial, los titulares de los ficheros de datos personales, de los que dependan.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Ref.

Secc.....

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 38.- Tipo de infracciones

Para efectos sancionatorios, las infracciones que pudieran ser cometidas en la prestación de servicios de tratamiento de datos personales, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 39.- Infracciones leves

Se reputan *infracciones leves*:

- a) No solicitar la inscripción del fichero de datos personales en el Registro General de Protección de Datos.
- b) La demora en facilitar la información, los documentos, datos, informes o antecedentes requeridos por la autoridad competente de inspección, cuando no tenga carácter grave.
- c) El incumplimiento del deber de información, notificación o requerimiento al afectado acerca del tratamiento de sus datos personales, cuando sean obtenidos del propio interesado.
- d) La falta de atención adecuada a los interesados y afectados.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====



Núm.....

Refª.....

Secc.....

e) La transmisión de los datos personales a un encargado del tratamiento sin formalizar el correspondiente contrato o darle las instrucciones a cumplir con la obligación de no utilizarlos para otros fines y comunicarlos a terceras personas.

f) Cualquier otro incumplimiento de la presente Ley y de la legislación vigente para garantizar el tratamiento eficaz de los datos personales, cuando no sea considerado como infracción grave o muy grave.

Artículo 40.- **Infracciones graves**

Son infracciones graves:

a) Tratar datos personales no especialmente protegidos sin el consentimiento del afectado, cuando el mismo sea necesario, o usarlos posteriormente, infringiendo los principios y garantías de exactitud, veracidad, pertinencia y otros establecidos en la presente Ley, salvo cuando sea calificado de infracción muy grave.

b) El entorpecimiento, impedimento o la obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición por el interesado o afectado.

c) El incumplimiento del deber de información, notificación o requerimiento al afectado acerca del tratamiento de sus datos personales, cuando no hayan sido obtenidos del propio interesado.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Ref.

Secc.....

d) El incumplimiento de las debidas medidas y condiciones de seguridad para el mantenimiento de los ficheros, locales, programas o equipos que contengan datos personales.

e) No atender los requerimientos o apercibimientos de la autoridad competente de protección de datos personales o no proporcionar a aquélla cuantos documentos, informes, datos e informaciones sean solicitados por la misma.

f) La comunicación, cesión o transferencia de los datos personales sin contar con legitimación para ello, salvo que la misma sea constitutiva de infracción muy grave.

g) No atender las solicitudes, quejas y reclamaciones de los interesados o afectados.

h) La comisión de una de las infracciones previstas en el artículo siguiente, cuando no se den las circunstancias que permitan calificarla como muy grave.

i) La comisión de dos o más infracciones leves sancionadas en un periodo de un año.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 41.- Infracciones muy graves

Tienen la consideración de *infracciones muy graves*:

- a) Crear ficheros o prestar servicio de tratamiento de datos personales o ser titular de fichero de datos personales sin reunir los requisitos exigidos por la presente Ley, ni contar con resolución o la autorización o concesión administrativa preceptiva o estar inscrito en el Registro General de Protección de Datos.
- b) La obtención de datos personales en forma engañosa o fraudulenta.
- c) El incumplimiento de las obligaciones derivadas del secreto, confidencialidad e inviolabilidad de la protección de datos personales.
- d) Tratar o ceder los datos personales relativos a la libertad de conciencia, afiliación o ideología política, salud, vida sexual, raza, tribu o etnia, religión o cualquier otro que implique discriminación a las personas, sin el correspondiente consentimiento expreso y por escrito del afectado, o crear ficheros exclusivos que contengan este tipo de datos.
- e) La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado para esclarecer hechos relativos a la protección de datos personales.
- f) No cesar en el tratamiento ilícito de datos personales cuando existiese un previo requerimiento por parte de la autoridad competente para ello.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

g) La comisión de dos o más infracciones graves sancionadas en un periodo de un año.

h) La comunicación, cesión o transferencia internacional de datos personales a países que no proporcionen un nivel de protección adecuado y sin la debida autorización.

Artículo 42- Sanciones

1. Las sanciones aplicables por las infracciones previstas por la presente Ley son:
 - a) Por la comisión de infracciones leves:
 1. Amonestación.
 2. Advertencia por escrito.
 3. Multa de 200.000 hasta 500.000 FCFA.
 - b) Por la comisión de infracciones graves:
 1. Multa de 500.001 a 5.000.000 de FCFA.
 2. Suspensión de la actividad del fichero y de tratamiento de datos personales.
 3. El precinto del local o de las instalaciones por un periodo no superior a quince (15) días hábiles.
 - c) Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá una o varias de las siguientes sanciones:
 1. Multas de 5.000.001 a 15.000.000 de FCFA.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

2. La incautación de equipos y demás material.
 3. La clausura definitiva del local y de las instalaciones.
 4. La inhabilitación del infractor para el ejercicio de la actividad de fichero y tratamiento de datos personales por el plazo de un año, o la definitiva, según los casos.
 5. Cancelación y revocación de la resolución, autorización o concesión administrativa para la creación de ficheros y de su asiento en el Registro General de Protección de Datos.
2. En los supuestos de infracción grave o muy grave, cuando el tratamiento de los datos personales o su comunicación, cesión o transferencia internacional pudiera menoscabar los derechos fundamentales de los afectados y su derecho a la protección de datos personales, el órgano sancionador podrá requerir a los responsables de ficheros de datos de carácter personal, tanto públicos como privados, la cesación en la utilización, comunicación, cesión o transferencia ilícita de dichos datos.
3. Si el requerimiento, a que se refiere en el apartado anterior, no fuera atendido, el órgano sancionador podrá, mediante resolución motivada, inmovilizar dichos ficheros a los efectos de restaurar los derechos menoscabados de los afectados.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 43.- **Graduación de las sanciones**

Para la imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior y la determinación del tipo aplicable, la autoridad competente deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La proporcionalidad del daño causado y su repercusión social o económica.
- b) La intencionalidad en la comisión de la infracción.
- c) El carácter continuado de la infracción.
- d) El volumen de los tratamientos efectuados
- e) La cuantía del beneficio ilícitamente obtenido.
- f) El grado de participación del infractor en la infracción cometida.
- g) La reincidencia y reiteración en la comisión de infracciones.
- h) La naturaleza de perjuicios causados a los interesados y a terceras personas.

Artículo 44.- **Procedimiento sancionador**

1. El procedimiento aplicable para la determinación de las infracciones e imposición de las sanciones se ajustará a los principios, reglas y normas del



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====



Núm.....

Ref.

Sec.

procedimiento administrativo, con audiencia del interesado y protección del denunciante.

2. Las actuaciones de la Inspección podrán desarrollarse, a elección del actuario, en cualquier despacho, oficina o dependencia de la persona o entidad inspeccionadas o de quien la represente o en los de la autoridad inspectora.

3. Los inspectores documentarán sus actuaciones mediante actas, diligencias e informes, que elevarán a la autoridad competente.

4. Durante la instrucción del procedimiento sancionador se podrán adoptar, a instancia de las partes o de oficio, las medidas cautelares estrictamente necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y salvaguardar los intereses generales. Estas medidas tendrán un carácter provisional y podrán consistir en el precinto del local o desinstalación del fichero o de los medios y equipos que se utilizan.

Artículo 45.- Procedimiento sancionador específico en relación a los ficheros públicos

1. Cuando las infracciones previstas en la presente Ley fuesen cometidas en ficheros públicos, sea cual fuere la naturaleza de las mismas, el órgano sancionador dictará una resolución estableciendo las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción, y



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.

Ref.

Secc.

proponiendo la incoación del expediente disciplinario contra los responsables de la infracción, cuando proceda. Esta resolución se notificará al responsable del fichero, al órgano del que dependa jerárquicamente y a los afectados, si los hubiera.

2. El responsable del fichero y el órgano del que dependa jerárquicamente deberán comunicar al órgano sancionador las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones ordenadas en su resolución.

Artículo 46.- Caducidad

1. Se producirá la caducidad del procedimiento de cualquier expediente incoado, cuando la instrucción del mismo quedare paralizada durante cuatro (4) meses por causas imputables al afectado.
2. El término fijado en el párrafo anterior se contará desde la fecha de la última notificación que se hubiera hecho al afectado.
3. No se producirá la caducidad cuando la paralización fuere por fuerza mayor o por otra causa ajena a las partes.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

Artículo 47.- Prescripción

1. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán:

- a) Para las leves, al año.
- b) Para las graves, a los dos años.
- c) Para las muy graves, a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción, si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de seis (6) meses por causa no imputable al presunto responsable.

3. Las sanciones impuestas prescribirán:

- a) Al año por las infracciones leves.
- b) A los dos años por infracciones graves.
- c) A los tres años por infracciones muy graves.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impongan y se interrumpirá por causa imputable al sancionado.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Ref.

Secc.....

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Gobierno dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los ficheros de datos personales existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les concede un plazo de seis (6) meses para adecuarse a lo dispuesto en la misma, inscribiéndose en el Registro de Protección de Datos Personales. Transcurrido dicho plazo, el Ministerio de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías y el Órgano Rector de Protección de Datos Personales procederán a la inspección y control de los mismos, adoptando las medidas que correspondan en cada caso.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

=====

Núm.....

Refª.....

Secc.....

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor a los veinte (20) días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de su publicación en los demás Medios Informativos Nacionales.

Dada en Malabo, veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciséis

POR UNA GUINEA MEJOR,



[Handwritten Signature]
OBIANG NGUEMA MBASOGO.
PRESEIDENTE DE LA REPÚBLICA